

rrafo segundo del artículo sexto de la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1959, podrán en principio ceder sus aguas para otros usos que requieran un tipo de composición de agua común.

Los cursos de aguas industriales podrán en principio admitir cualquier grado de impurificación, por estar utilizadas en su totalidad para usos o aprovechamientos en los que no se precisa especial calidad en las aguas, pudiendo incluso autorizarse el no establecimiento de sistemas purificadores.

Décima.—Para la clasificación de las corrientes de agua, así como para el otorgamiento de las autorizaciones de los vertidos de las residuales, se tendrá en cuenta la importancia del caudal sobre el que viertan estas. A tal efecto, el caudal tomado en consideración para los cursos de agua correspondientes al grupo primero del artículo sexto de la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1959 será el caudal medio que circule en los periodos de estiaje normal, y el de los grupos segundo, tercero y cuarto, el deducido como más frecuente entre los aforados en el cauce receptor durante los últimos cinco años.

Decimoprimer.—El personal de las Comisarias de Aguas esta autorizado para recoger muestras de aguas residuales y demás residuos que se consideren necesarios para determinar su grado de impurificación. En cumplimiento de su misión podrán visitar, previo aviso o no, y cuantas veces se estime oportuno, las instalaciones y lugares de vertido, debiendo los titulares del mismo proporcionar la información que se les solicite a fin de facilitar su trabajo.

Las operaciones de comprobación de vertido comprenderán la toma de las aguas residuales: primero, en el mismo vertido; segundo, en el cauce receptor, aguas arriba del punto de vertido y fuera de la influencia de éste, y tercero, en el cauce receptor, aguas abajo del vertido, y en el punto donde la Administración juzgue se ha completado la polución del vertido con las aguas públicas. Cada una de estas tres muestras se guardarán en tres frascos de medio litro de capacidad, totalmente herméticos, que se sellarán, entregándose uno ejemplar de cada uno de ellos al titular del vertido o quien lo represente. De las actuaciones anteriores se levantará la correspondiente acta, consignando en ella las condiciones y puntos de toma de las muestras, que será firmada por el representante de la Comisaría de Aguas que las haya tomado y por el titular de vertido o su representante. En el supuesto de que éste rehusase firmar, se hará constar así en el acta, que firmarán dos testigos. Las muestras, junto con una copia del acta, se remitirán, en el plazo de veinticuatro horas, al laboratorio de análisis de que los Servicios del Ministerio de Obras Públicas dispongan en la zona, o de no existir éste, al laboratorio oficial que designe la Comisaría de Aguas, debiendo en este caso señalarse los extremos concretos sobre los que haya de versar el análisis, en relación con las condiciones impuestas al titular del vertido en la autorización.

Decimosegunda.—Cuando la sanción administrativa de las infracciones cometidas en la materia corresponda a la competencia del Ministerio de Obras Públicas se procederá de acuerdo con lo determinado en el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, debiendo extremarse la responsabilidad con los contraventores reincidentes en la forma que establece el artículo 32 del mismo, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia cuando pudieran derivarse daños para la salud pública o para los usuarios de aprovechamientos inferiores.

Las Comisarias de Aguas harán constar en todas las autorizaciones de vertido, incluso en aquéllas a que hace referencia el apartado b) del artículo octavo de la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1959, que el incumplimiento de las condiciones impuestas será causa de caducidad de las mismas.

No obstante, en casos determinados este incumplimiento podrá considerarse sólo como falta grave, en aplicación del apartado c) del artículo 33 del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces; en tal supuesto, al imponerse la sanción correspondiente se señalará un plazo prudencial máximo para que se realicen las obras necesarias o se sometan a tratamiento las aguas vertidas, con la advertencia de que de no ejecutarlo en el plazo marcado se procederá a la instrucción del oportuno expediente de caducidad.

Decimotercera.—Además de la presente regulación, procede tener en cuenta lo dispuesto en el artículo quinto del capítulo primero del Reglamento vigente, aprobado por Real Decreto de 16 de noviembre de 1900 («Gaceta» del 18), sobre enturbiamiento e infección de aguas públicas y sobre aterramiento y ocupación de cauces con líquidos procedentes de lavados de

minerales, así como sobre lo establecido en cuanto a protección de la riqueza piscícola por la Ley de 20 de febrero de 1942, Reglamento de 6 de abril de 1943, Decretos de 13 de mayo, 3 de julio y 11 de septiembre de 1953, que determinan la intervención, a efectos informativos, de las Jefaturas del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y del Consejo de Ministros a efectos resolutorios en caso de discrepancia entre los Departamentos de Agricultura y Obras Públicas, y Reglamento de 30 de noviembre de 1961, cuyos artículos 16 y 17 contienen nuevas prescripciones sobre vertido, depuración, tolerancia y condiciones de las aguas residuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*ORDEN de 20 de octubre de 1962 por la que se dictan normas complementarias del Decreto 1520/1962, de 5 de julio, de creación del diploma de funcionarios directivos en el Ministerio de Obras Públicas.*

Ilustrísimo señor:

Creado el Diploma de Funcionario Directivo del Ministerio de Obras Públicas por Decreto de 5 de julio de 1962, se hace preciso, en uso de las facultades conferidas en el artículo 12 del referido Decreto, dictar las normas generales a que debe ajustarse la celebración de los referidos cursos de perfeccionamiento.

Por lo que este Ministerio, previo informe de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los cursos serán organizados para la asistencia conjunta de los funcionarios de los diversos Cuerpos del Departamento afectados por el Decreto de 5 de julio de 1962.

Art. 2.º A los efectos previstos en el artículo séptimo del Decreto de 5 de julio de 1962, la Subsecretaría, con referencia a cada convocatoria, determinará el número de plazas que en virtud de lo dispuesto en dicho artículo corresponderá a cada Cuerpo.

Art. 3.º Si no concurrieran solicitantes de algún Cuerpo con requisitos suficientes para cubrir el número de plazas en la forma a que se refiere el artículo anterior, las plazas no cubiertas por funcionarios de dicho Cuerpo serán distribuidas en la proporción correspondiente, entre los solicitantes de los demás Cuerpos.

Art. 4.º Al amparo de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto, que establece las circunstancias de preferencias para ser llamados a los cursos, se tendrán presente, fundamentalmente, los méritos especiales de los funcionarios que vengan desempeñando los puestos a que se refiere el artículo segundo de la citada disposición.

Art. 5.º A los funcionarios seleccionados para la realización de los cursos les será de aplicación lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de junio de 1962 sobre Dietas y Viáticos.

Art. 6.º Los funcionarios que en la fecha de entrada en vigor del citado Decreto hayan desempeñado, o estuviesen desempeñando los cargos referidos en la disposición transitoria del Decreto de 5 de julio de 1962, podrán solicitar la obtención del diploma elevando instancia al Ministro del Departamento, justificando el nombramiento para dichos cargos; con el informe de este Ministerio se cursará la instancia a la Presidencia del Gobierno.

Art. 7.º De la obtención del diploma se tomara debida nota en el expediente personal del interesado, y en relación con el desempeño de las plazas anunciadas en el artículo segundo del Decreto de 5 de julio de 1962 constituirá solamente mérito preferente para cubrir las, sin que en ningún caso pueda facultar al funcionario de un Cuerpo para ocupar puestos que legalmente esté atribuidos a los de otros Cuerpos distintos.

Art. 8.º Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.